

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

San Miguel, treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 D Paine “Episodio Escuela de Chada”** con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973 y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el día 3 de julio de 1935, de 86 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condenas, dictadas en las causas 4-2002 Paine, 4-2002 E Paine “Episodio Panadería El Sol”, 4-2002 F Paine “Episodio Canal Viluco”, 4-2002 G Paine “Díaz Manríquez”, 4-2002 H Paine “Episodio Campo Lindo”, 4-2002 K Paine “Episodio La Estrella”, 4-2002 L Paine “Episodio Godoy Román”, 4-2002 M Paine “Episodio Martínez Vera” y 4-2002 O Paine “Episodio Silva Carreño” de este tribunal, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS**, cédula nacional de identidad 6.560.722-0, chileno, natural de Chillán, nacido el día 20 de diciembre de 1950, de 71 años, casado, Sargento Segundo ® de Carabineros de Chile, domiciliado en camino Padre Hurtado, sitio 1C, localidad de Chada, comuna de Paine; **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO**, cédula nacional de identidad 5.837.643-4, chileno, natural de Paine, nacido el día 3 de septiembre de 1951, de 70 años, casado, comerciante, domiciliado en Los Abedules N° 411 villa Los Aromos de la comuna de Paine y **JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO**, cédula nacional de identidad 2.786.014-1, chileno, natural de Paine, nacido el día 19 de junio de 1938, de 84 años, casado, empresario, actualmente cumpliendo condena, dictada en la causa 4-2002 Bis Paine “Episodio Collipeumo” de este tribunal, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.

A fs. 24, se agregó querrela criminal, interpuesta por Holanda Vidal Caballero, profesora, por los delitos de asociación ilícita, lesiones y secuestro agravado, cometidos en contra de su cónyuge Cristian Víctor

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Cartagena Pérez, profesor, militante del Partido Comunista, el día 18 de septiembre de 1973, en la Escuela de Chada.

A fs. 99, se agregó certificado de defunción de Manuel Antonio Reyes Álvarez.

A fs. 288, se agregó querrela criminal, interpuesta por Mercedes del Carmen Cartagena Pérez, por el delito de secuestro agravado de su hermano Cristian Víctor Cartagena Pérez, profesor, cometido el día 18 de septiembre de 1973, en la Escuela de Chada.

A fs. 452, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Víctor Manuel Sagredo Aravena y Rogelio Villarroel Venegas en calidad de coautores del delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, la madrugada del 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine.

A fs. 558, se sometió a proceso a Rubén Darío González Carrasco, Claudio Antonio Oregón Tudela y Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de cómplices del delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, la madrugada del 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine.

A fs. 890, se agregó certificado de defunción de José Floriano Verdugo Espinoza.

A fs. 892, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de José Floriano Verdugo Espinoza, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 902, se hace parte Rossy Teresita Lama Díaz, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

A fs. 974, se agregó certificado de defunción de Claudio Antonio Oregón Tudela.

A fs. 977, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Claudio Antonio Oregón Tudela, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 991, se agregó certificado de defunción de Víctor Manuel Sagredo Aravena.

A fs. 993, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Víctor Manuel Sagredo Aravena, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 1.124, se modificó el auto de procesamiento dictado en contra de Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de cómplices del delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, la madrugada del 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, quedando sometidos a proceso en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine.

A fs. 1.418, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.419, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del 18 de septiembre de 1973.

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

A fs. 1.454, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Holanda Haydée Vidal Caballero, cónyuge de Cristian Víctor Cartagena Pérez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del 18 de septiembre de 1973 y, asimismo, en su representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.481, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Paulina Viviana Cartagena Vidal y Cristian Ernesto Cartagena Vidal, hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.512, Daniel Ignacio Andonie Castillo, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado,

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

septiembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 4, 5, 8, 10 y 11 del Código Penal.

A fs. 1.554 vta., se tuvo por abandonada la acción interpuesta por Mercedes Cartagena Pérez.

A fs. 1.563, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Holanda Vidal Caballero, cónyuge de Cristian Víctor Cartagena Pérez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 1.584, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 1.792, Enrique Ibarra Chamorro, abogado, solicitó la absolución de su representado Rubén Darío González Carrasco, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por amnistía y prescripción de la acción penal. Asimismo, pidió la absolución de su defendido, fundado en que no se encuentra acreditada su participación culpable y penada por la ley en el delito que se le imputa, ya que se limitó a trasladar a personal policial hacia la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez y, luego, conducirlo a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, actuando bajo error de prohibición insuperable, ya que pensó que las órdenes recibidas por parte de Carabineros estaban

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

delito de detención ilegal. En el mismo carácter, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo, la primera como muy calificada. Finalmente, pidió que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1.811, Arturo Navarrete Tarragó, abogado, solicitó la absolución de su representado Juan Francisco Luzoro Montenegro, fundado en que los medios de prueba resultaron insuficientes para acreditar su participación en el delito que se le imputa, agregando que no es posible que haya estado presente en el lugar de los hechos a las 05:50 horas del día 18 de septiembre de 1973, ya que, según consta de sentencia dictada por este tribunal, intervino en calidad de autor de cuatro delitos de homicidio consumado y un delito de homicidio frustrado, cometidos en el sector de Collipeumo, ese mismo día, en la madrugada. En subsidio, pidió que se absuelva a su defendido, por haber obrado bajo error de prohibición invencible, ya que no pudo saber que la detención de Cristian Cartagena Pérez no se encontraba ajustada a derecho. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su patrocinado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por prescripción de la acción penal. En subsidio, pidió que se le sancione como autor del delito de detención arbitraria. En el mismo carácter, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo, la primera como muy calificada. Finalmente, pidió que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1.843, Cristian Bawlitza Fores, solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza, fundado en que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar su participación en el delito que se le imputa, indicando que la Subcomisaría de Carabineros de Paine, el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y que su defendido no se encontraba en la localidad de

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

extinguida su responsabilidad penal por prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se le considere encubridor del delito de homicidio. En subsidio, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1.954, Manuel Tejos Canales, abogado, en representación de Rogelio Villarroel Venegas, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal. En subsidio, invocó la prescripción de la acción penal como excepción de fondo. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado de Cristian Cartagena Pérez, cometido a contar del 18 de septiembre de 1973. En subsidio, pidió la absolución de su patrocinado, fundada en que el delito fue planificado, decidido y dominado por los “hombres de atrás”, quienes dominaron la voluntad del ejecutor en razón de jerarquía y coacción ejercidas. En el mismo carácter, solicitó la absolución por favorecer a su representado la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber. En subsidio, pidió que se le sancione en calidad de cómplice del delito que se le atribuye e invocó en su favor la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo y de las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del mismo cuerpo legal, la primera como muy calificada.

A fs. 1.994, Mauro Torres Soto, abogado, Jefe de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por Rogelio Villarroel Venegas.

A fs. 2.008, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de la querellante, evacuando el traslado conferido, solicitó el

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por Rogelio Villarroel Venegas.

A fs. 2.011, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, opuesta por el acusado Rogelio Villarroel Venegas, sin costas.

A fs. 2.017, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.245, se agregó certificado de defunción de José Osvaldo Retamal Burgos.

A fs. 2.246, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de José Osvaldo Retamal Burgos, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 2.250, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2.324, se agregó certificado de defunción de Jorge Enrique González Quezada.

A fs. 2.325 y 2.326, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Jorge Enrique González Quezada y Manuel Antonio Reyes Álvarez, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, por haberse extinguido su responsabilidad penal.

A fs. 2.346, 2.407, 2.420 y 2.431, se agregaron copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia, casación y reemplazo, dictadas en la causa rol N° 4-2002 Bis “Episodio Collipeumo”.

A fs. 2.438, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.419, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del 18 de septiembre de 1973.

Asimismo, a fs. 1.454, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Guillermo Cauoto Pereira, abogado, en representación de Holanda Haydée Vidal Caballero, cónyuge de Cristian Víctor Cartagena Pérez, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del 18 de septiembre de 1973.

Adicionalmente, a fs. 1.512, Daniel Ignacio Andonie Castillo, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Víctor Cartagena Pérez, a contar del 18 de septiembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 4, 5, 8, 10 y 11 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente

el hecho cuando el encierro o detención es prolongado por más de 90

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto a la detención de Cristian Víctor Cartagena Pérez por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles y su posterior encierro en la referida unidad policial

TERCERO: Que la *detención* de Cristian Víctor Cartagena Pérez por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles y su posterior *encierro* en la referida unidad policial se acreditó con las declaraciones de Holanda Vidal Caballero, Eugenio del Tránsito Toledo Cáceres, Heriberto de las Mercedes Toledo Cáceres, Ruperto de las Mercedes Toledo Cáceres, Darío del Tránsito León López, Ricardo Jorge Tagle Román y Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, las que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Holanda Haydée Vidal Caballero**, según consta de fs. 65, 119, 134, 259, 261, 263, 265, 267, 306, 368, 369 y 2.228, indicó que en la época de los hechos vivía junto a su cónyuge Cristian Víctor Cartagena Pérez y a sus hijos pequeños en la Escuela N° 38 de

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

su marido era militante del Partido Comunista y Presidente de la J.A.P. de Paine. Que el 17 de septiembre de 1973 su cónyuge se dirigió a los domicilios de Ruperto Toledo y José Calderón, dirigentes del asentamiento “21 de Mayo” de Chada, con el fin de organizar una toma al fundo “Cachantún”, la que no se concretó debido a que el sector se encontraba acordonado por funcionarios de Carabineros de Chile. Que el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior de la Escuela N° 38 de Chada, junto a su marido Cristian Víctor Cartagena Pérez y a sus hijos, se presentaron funcionarios policiales, a cargo del Sargento José Retamal Burgos de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, Rogelio Villarroel Venegas, de dotación del Retén de Carabineros de Chada, acompañados de civiles, entre ellos, Darío González Carrasco -a quien reconoció por sus ojos y características físicas a pesar de usar un gorro pasamontañas- y Francisco Luzoro Montenegro -ya que vio afuera su automóvil de color guinda seca o rojo-, quienes allanaron su morada, destruyéndolo todo, en busca de personas escondidas y armas. Que conocía al Sargento Retamal porque había sido apoderado de uno de sus alumnos en la Escuela N° 16 de Paine. Que también conocía al carabinero Villarroel porque había ido antes a la Escuela de Chada. Que detuvieron a su marido bajo la imputación de ser el jefe de una guerrilla y tener armamento. Que, acto seguido, trasladaron a su cónyuge a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el 19 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, se dirigió a la referida unidad policial con el fin de consultar por su esposo, siendo informada por el Capitán Nelson Bravo que, ese mismo día, éste había sido dejado en libertad, por no existir cargos en su contra. Que regresó a su domicilio y comprobó que su marido no había llegado. Que los días siguientes buscó a su cónyuge en el centro de detención del Cerro Chena, en el Estadio Nacional y en todo lugar de detención, sin resultados. Que, posteriormente, supo que el día en que detuvieron a su marido también fueron aprehendidos algunos

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Que conversó con uno de ellos, de apellido Toledo Cáceres, quien le contó que estuvo privado de libertad junto a su cónyuge Cristian Cartagena Pérez en la Subcomisaría de Carabineros de Paine y pudo observar que éste fue maltratado al interior de la referida unidad policial. Añadió que el Capitán Nelson Bravo también intervino en la detención de su cónyuge. Finalmente, agregó que tuvo una hija en 1975 y la inscribió en el Registro Civil como hija de su marido, porque su verdadero padre no quiso reconocerla.

b) Eugenio del Tránsito Toledo Cáceres, según consta de fs. 225, manifestó que en la época de los hechos vivía cerca de la Escuela de Chada. Que el 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, se presentó en su domicilio personal uniformado, quienes lo detuvieron y lo trasladaron junto al profesor Cristian Cartagena Pérez a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, en el trayecto a la referida unidad policial, sus captores detuvieron a su hermano Heriberto. Que en la unidad policial fue sometido a malos tratos. Que, ese mismo día, fue dejado en libertad junto a su hermano Heriberto, debido a que Juan Ayala, cuñado de su hermano, habló con el Capitán Nelson Bravo. Que el profesor Cartagena quedó privado de libertad en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

c) Heriberto de las Mercedes Toledo Cáceres, según consta de fs. 254, 371 y 375, señaló que el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, fue detenido en su domicilio en la localidad de Chada, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados de civiles. Que, acto seguido, fue trasladado a la referida unidad policial en una camioneta. Que en la Subcomisaría de Carabineros de Paine fue golpeado; pero, no interrogado. Que, mientras estuvo privado de libertad en la mencionada unidad policial, vio al profesor Cartagena, Director de la Escuela de Chada y a su hermano Eugenio. Que, en horas de la tarde, fue liberado junto a su hermano. Que Cartagena quedó en el lugar. Que vio a Cartagena en malas condiciones físicas, muy golpeado, tendido en el suelo, vestido sólo con calzoncillos, al interior

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

carbón desde un camión y, al preguntar si el profesor Cartagena también debía ir, le contestaron que no, porque sería fusilado. Que, al terminar de descargar el camión, cerca de las 4 o 5 de la tarde, se encontró en un pasillo con el Capitán Bravo, a quien conocía con anterioridad. Que dicho oficial ordenó que fuera puesto en libertad junto a su hermano.

d) Ruperto de las Mercedes Toledo Cáceres, según consta de fs. 223, 256 y 2.229, expresó que en la época de los hechos vivía en la localidad de Chada y presidía un asentamiento campesino del lugar. Que el día 18 de septiembre de 1973 viajó a la ciudad de Santiago. Que, al día siguiente, al regresar a su casa, supo que funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine habían detenido al Director de la Escuela de Chada, Cristian Cartagena Pérez y a sus hermanos Eugenio y Heriberto. Que se dirigió a la Comisaría de Carabineros de Buin con el fin de conversar con el Capitán Nelson Bravo, quien, a la vez, era el Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el citado oficial le informó que sus hermanos ya habían sido puestos en libertad. Que, al llegar a su casa, se encontró con sus hermanos, observando que les habían cortado el pelo y se encontraban malheridos. Que, al día siguiente, el Capitán Bravo citó a los presidentes de todos los asentamientos a una reunión en el teatro de Paine, con el fin de pedirles que estuvieran tranquilos y se dedicaran a trabajar.

e) Darío del Tránsito León López, según consta de fs. 524 y 2.233, refirió que el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que se dirigía a sembrar un potrero en las cercanías de la Escuela de Chada, vio que se acercaba, a una velocidad reducida y con las luces apagadas, una comitiva, integrada por vehículos policiales y particulares. Que la caravana se detuvo y se acercaron a él cuatro funcionarios policiales, entre ellos, Rogelio Villarroel Venegas, quien lo golpeó con una luma y, luego, lo subió a una camioneta. Que, acto seguido, la comitiva se dirigió a la Escuela de Chada y, al llegar, lo bajaron de la camioneta. Que le preguntaron

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

afirmativamente. Que los integrantes de la patrulla se dirigieron a la Escuela, escuchando disparos, circunstancia que aprovechó para huir. Que, posteriormente, supo que ese día detuvieron a Cristian Cartagena Pérez y, luego, a los hermanos Eugenio Toledo y Heriberto Toledo, a quienes trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

f) Ricardo Jorge Tagle Román, según consta de fs. 40, indicó que días después del 11 de septiembre de 1973 se presentó en su domicilio Manuel Reyes, Sargento de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, con el fin de solicitarle que colaborara con comida para la unidad policial. Que, alrededor del 18 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba afuera de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, en un automóvil conducido por Miguel González Carrasco, junto a otros agricultores y camioneros de Paine, entre ellos, Carrasco, Jara, Luzoro y Obregón, vio al Sargento Reyes y los funcionarios policiales Aburto, Olgún y Sagredo sacar de la unidad a un grupo de detenidos, con la cabeza rapada y en ropa interior, entre ellos, Chávez, Bustos y Pereira, quienes fueron ingresados a un furgón. Que, acto seguido, se dirigió en el vehículo en que se movilizaba, junto al furgón policial y a los civiles que se encontraban en el lugar, en caravana, a Collipeumo, lugar en que los carabineros y algunos civiles ejecutaron, mediante disparos con armas de fuego, a los detenidos. Que no intervino en las muertes de esas personas. Que, posteriormente, supo, por comentarios de los camioneros que se reunían afuera de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, que los mismos funcionarios policiales y civiles que concurrieron a Collipeumo sacaron de la unidad a un detenido, apodado “chiricuto” y lo ejecutaron en San Miguel de Paine y que, usando el mismo procedimiento, dieron muerte a un joven de apellido Cartagena en el sector de Chada.

g) Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, según consta de fs. 551, manifestó que, de acuerdo a la información recabada, Cristian Cartagena Pérez fue detenido por funcionarios de la Subcomisaría de

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

muerto, sus restos fueron llevados hasta la cuesta Barriga, siendo lanzados al foso de una mina. Que, en enero de 1979, los restos fueron sacados de ese lugar por personal de la Central Nacional de Informaciones y, luego, lanzados al mar frente a Los Molles.

CUARTO: Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando que precede, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en el hecho fundamental sobre el que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que en la época de los hechos Cristian Víctor Cartagena Pérez, profesor y militante del Partido Comunista, vivía junto a su cónyuge Holanda Haydée Vidal Caballero -también profesora- y a sus hijos pequeños en la Escuela de Chada. Que el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, en ese lugar, en presencia de su familia, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Sargento José Osvaldo Retamal Burgos y el Carabinero Rogelio Lelan Villarroel Venegas, acompañados por los civiles Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, entre otros y que, acto seguido, Cristian Cartagena Pérez fue trasladado a la referida unidad policial, lugar en que se le mantuvo ilegalmente encerrado y fue sometido a malos tratos, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la diligencia de inspección personal

QUINTO: Que, en la etapa de investigación, se dispuso la práctica de una diligencia de **inspección personal** con el fin de determinar el lugar en que ocurrieron los hechos y sus características.

De la lectura del acta de fs. 515 aparece que, con fecha 18 de febrero de 2004, el tribunal se trasladó a la ex Escuela de Chada, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de los testigos Holanda Vidal Caballero y Darío León López y el inculpado Rubén Darío González Carrasco, quienes

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

1973, alrededor de las 06:00 horas, fue detenido Cristian Víctor Cartagena Pérez, por funcionarios policiales, acompañados de civiles.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 500/2004**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 664, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada, el que muestra, a través de las fotografías 10 a 13, el lugar en que el día 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, fue detenido Cristian Víctor Cartagena Pérez, por funcionarios policiales, de acuerdo a lo expresado por la testigo Holanda Vidal Caballero y el inculpado Rubén Darío González Carrasco.
- b) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 404/2004**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 526, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada, el que muestra, a través del plano C-05, el lugar en que el día 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, fue detenido Cristian Víctor Cartagena Pérez, por funcionarios policiales, de acuerdo a lo expresado por la testigo Holanda Vidal Caballero y el inculpado Rubén Darío González Carrasco.

En cuanto a las diligencias de reconstitución de escena

SEXTO: Que, adicionalmente, se dispuso la práctica de diligencias de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos Holanda Vidal Caballero y Darío del Tránsito León López y de los inculpados Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, a través del examen de éstos en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Es posible advertir, a partir de la lectura del acta de fs. 1.037 y de la reproducción del respectivo registro audiovisual, que el día 6 de enero de 2017 el tribunal se trasladó a la comuna de Paine, precisamente a la ex Escuela N° 38 de Chada, lugar en que, según Holanda Vidal Caballero, fue detenido su cónyuge Cristian Cartagena Pérez, la madrugada del día 18 de septiembre de 1973, por funcionarios policiales, acompañados de civiles. Asimismo, que se escuchó a los inculpados Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, quienes refirieron la intervención que les cupo en los hechos.

Durante la diligencia se contó con la colaboración de peritos de las secciones Fotografía, Planimetría y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución.

Asimismo, de la lectura del acta de fs. 1.264, consta que el día 23 de noviembre de 2017 el tribunal se trasladó a la comuna de Paine, puntualmente al camino Las Lilas, en las inmediaciones de la ex Escuela N° 38 de Chada, lugar en que, de acuerdo a lo expresado por el testigo Darío del Tránsito León López, el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, fue detenido por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Carabinero Villarroel, quien, luego, lo trasladó a las inmediaciones de la Escuela de Chada, pudiendo observar que sacaban del lugar a Cristian Cartagena Pérez.

Durante la diligencia se contó con la colaboración de peritos de las secciones Fotografía y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

- a) **Informe pericial N° 256/2017**, emanado de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.052, relativo a la diligencia de reconstitución de escena de fecha 6 de enero de 2017.
- b) **Informe pericial fotográfico N° 106/2017**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.041, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, el que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 1.062 a 1.104, lo acontecido el día de los hechos, de acuerdo a lo expresado por la testigo Holanda Vidal Caballero, esto es, que el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, al interior de la Escuela de Chada, comuna de Paine, su cónyuge Cristian Cartagena Pérez fue detenido por funcionarios policiales, acompañados de civiles, entre ellos, el Sargento José Retamal Burgos, el Carabinero Rogelio Lelan Villarroel Venegas y los civiles Darío González Carrasco y Juan Luzoro Montenegro.
- c) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 1.128/2017**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.190, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito planimétrico, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, que muestra, a través de los **planos** de fs. 1.193 a 1.199, lo acontecido el día de los hechos, de acuerdo a lo expresado por la testigo Holanda Vidal Caballero y los inculpados Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro.
- d) **Informe pericial fotográfico N° 70/2018**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.305, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo, relativo a la diligencia de reconstitución de escena de 23 de noviembre de 2017, el que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 1.326 a 1.348, lo

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

testigo Darío del Tránsito León López, esto es, que el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, en el camino Las Lilas, fue detenido por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Carabinero Villarroel; que, luego, fue trasladado por el Carabinero Villarroel a las inmediaciones de la Escuela de Chada, pudiendo observar que sacaban del lugar a Cristian Cartagena Pérez y lo golpeaban y, finalmente, que aprovechó un descuido de sus aprehensores para huir del lugar.

e) Informe pericial de dibujo y planimetría N° 903/2018, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.397, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito planimétrico, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, que muestra a través del **plano** de fs. 1.401 lo acontecido el día de los hechos, de acuerdo a lo expresado por el testigo Darío del Tránsito León López, esto es, que el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, en el camino Las Lilas, fue detenido por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Carabinero Villarroel; que, luego, fue trasladado por el Carabinero Villarroel a las inmediaciones de la Escuela de Chada, pudiendo observar que sacaban del lugar a Cristian Cartagena Pérez y, finalmente, que aprovechó un descuido de sus aprehensores para huir del lugar.

En cuanto a la dinámica organizacional al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine

SÉPTIMO: Que, en relación a la dinámica y organización al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales que prestaron servicios en la referida unidad policial en la época de los hechos:

a) José Floriano Verdugo Espinoza, según consta de fs. 56, 362 y 879, indicó que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Suboficial Mayor, se desempeñaba como Jefe del Retén de Carabineros de

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Carabineros de Paine, unidad policial bajo el mando del Capitán Nelson Bravo. Que, de acuerdo a lo ordenado por el citado oficial, su función era ocuparse de la seguridad del cuartel. Que cumplía turnos de 24 horas, alternándose con el Sargento Reyes. Que nunca estuvo a cargo de la unidad policial. Que su función era estar a cargo del personal policial de turno. Que el Capitán Bravo estaba todos los días en el cuartel, aunque media jornada, en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción. Que, en su ausencia, el Suboficial Reyes hacía y deshacía porque recibía órdenes del oficial mencionado. Que no salía a realizar patrullajes a la población, ya que éstos los realizaba personal militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que no intervino en la detención de civiles en el asentamiento Paula Jaraquemada el 18 de septiembre de 1973. Que tampoco intervino en la ejecución de personas. Que nada sabe de Cartagena.

b) José Osvaldo Retamal Burgos, según consta de fs. 59, 213, 259, 610 y 859, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo. Que, a contar de ese día, llegó a la referida unidad policial personal de los retenes aledaños. Que el Capitán Bravo le asignó funciones administrativas, tales como el servicio de guardia y el control de las armas que se entregaban a los funcionarios policiales cuando salían a patrullar. Que el Capitán Bravo estaba, además, a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin, por lo que iba esporádicamente a la unidad. Que el 18 de septiembre de 1973 no vio en la Subcomisaría de Carabineros de Paine detenidos provenientes del asentamiento Paula Jaraquemada. Que no detuvo a Cristian Cartagena Pérez. Que durante su permanencia en la Subcomisaría de Carabineros de Paine no participó en la detención ni ejecución de persona alguna.

c) Víctor Manuel Sagredo Aravena, según consta de fs. 67, 265, 612 y 875, señaló que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, bajo el mando

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

el personal de los retenes aledaños se trasladó a la referida unidad policial, entre ellos, el Suboficial José Verdugo, Jefe del Retén de Carabineros de Champa y el Suboficial Manuel Reyes, Jefe del Retén de Carabineros de Hospital. Que la unidad policial siguió a cargo del Capitán Bravo; pero, éste debía concurrir a la Comisaría de Carabineros de Buin, que se encontraba sin Comisario, por lo que actuaba como jefe el Suboficial Reyes, quien era muy prepotente y pasaba por sobre el Suboficial Verdugo, que era más antiguo. Que, por orden del Capitán Bravo, se hizo cargo del servicio de guardia, cumpliendo turnos de 24 horas. Que no vio detenidos en la unidad policial. Que vio salir a los Sargentos Verdugo y Reyes a realizar patrullajes, quienes, al regresar, ingresaban por un costado del cuartel, razón por la cual desconoce si traían personas detenidas. Que no intervino en la detención de Cristian Cartagena Pérez.

d) Jorge Enrique González Quezada, según consta de fs. 71 y 619, expresó que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo. Que, ese día, el Capitán Bravo ordenó que el personal de los retenes aledaños se trasladara a la referida unidad policial, entre ellos el Suboficial Verdugo, del Retén de Carabineros de Champa y el Suboficial Reyes, del Retén de Carabineros de Hospital. Que Reyes se imponía sobre Verdugo, a pesar de que éste era más antiguo. Que Verdugo y Reyes salían a realizar patrullajes. Que, por su parte, cumplió la función de vigilante de cuartel. Que no recuerda haber visto detenidos en la unidad policial.

e) Jorge Eduardo Leiva Norambuena, según consta de fs. 109, 239, 365 y 2.228, refirió que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación del Retén de Carabineros de Champa, bajo el mando del Suboficial José Verdugo. Que, ese día, todo el personal de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que ese día vio en la unidad policial al Capitán Nelson Bravo. Que, al día siguiente, el Sargento Reyes le ordenó hacerse cargo de la vigilancia exterior del cuartel, labor que cumplió hasta el

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Champa. Que no intervino en patrullajes ni detenciones. Que los patrullajes eran realizados por los jefes de los retenes, Verdugo y Reyes, entre otros, con gente de su confianza. Que no intervino en la detención de Cartagena.

f) Aníbal Fernando Olguín Maturana, según consta de fs. 112, 609, 614 y 863, indicó que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación del Retén de Carabineros de Hospital, bajo el mando del Suboficial Manuel Reyes Álvarez. Que, ese día, todo el personal de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, una vez instalado en la unidad base, el Sargento Reyes le ordenó hacerse cargo de la vigilancia exterior del cuartel. Que vio a muchos civiles con sus vehículos, estacionados en el frontis de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que no vio detenidos en la referida unidad policial. Que salió de patrullaje con el Suboficial Reyes; pero, nunca detuvo a persona alguna. Que no vio a Cartagena detenido en la unidad policial.

g) Lucas Humberto Pacheco Barrera, según consta de fs. 565, manifestó que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Sargento Segundo, formaba parte de la dotación del Retén de Carabineros de Huelquén. Que, a partir de esa fecha, fue trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, a cargo del Capitán Bravo. Que cumplió servicio de patrullaje a cargo de un grupo de funcionarios. Que el Capitán Bravo le daba las instrucciones al respecto y, como era de Huelquén, no se le asignaban patrullajes en esa zona, ya que el oficial evitaba que los funcionarios trabajaran en el sector en que vivían. Que las personas detenidas eran trasladadas a la Subcomisaría de Carabineros de Paine y, luego, algunos de los detenidos eran dejados en libertad y, otros, entregados a militares de San Bernardo, desconociendo su paradero.

h) Fernando Gutiérrez Benavides, según consta de fs. 1.371, señaló que el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Retén Pintué. Que, al mediodía, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, ordenó evacuar el retén y

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

ese tiempo, el Capitán Bravo también asumió el mando de la Comisaría de Carabineros de Buin; pero, concurría todos los días a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, con el objeto de dar instrucciones. Que todo lo que se realizó en la Subcomisaría de Carabineros de Paine fue ordenado por el citado oficial, incluyendo las detenciones y operativos. Que en ese tiempo tenía el grado de Carabinero y realizó labores secundarias, tales como vigilancia interna y externa del cuartel. Que vio detenidos al interior del cuartel y le consta que éstos eran interrogados por el Capitán Bravo o por el personal de confianza que él designaba.

OCTAVO: Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando que precede, se advierte que en la época de los hechos la Subcomisaría de Carabineros de Paine estaba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, secundado por los suboficiales José Floriano Verdugo Espinoza y Manuel Antonio Reyes Álvarez, quienes se turnaban en sus funciones cada veinticuatro horas y que el citado oficial estuvo, además, a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin, mientras el Comisario de la referida unidad policial estuvo ausente.

NOVENO: Que, adicionalmente, se contó con un **extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 1.428, del que aparece que Cristian Víctor Cartagena Pérez, de 30 años, casado, profesor, militante del Partido Comunista, fue detenido el 18 de septiembre de 1973, en la Escuela de Chada, por funcionarios de carabineros y civiles, quienes lo golpearon y lo trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, desconociéndose su paradero desde esa fecha. Que la Comisión se formó convicción de que la víctima desapareció por responsabilidad de agentes del Estado.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, en la época de los hechos, Cristian Víctor Cartagena Pérez, profesor y militante del Partido Comunista, vivía junto a su cónyuge Holanda Haydée Vidal Caballero -también profesora- y a sus hijos pequeños en la Escuela de Chada, lugar en que ocupaba el cargo de Director.

2° Que el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, Cristian Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, en la Escuela de Chada, en presencia de su familia, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Sargento José Osvaldo Retamal Burgos y el Carabinero Rogelio Lelan Villarroel Venegas, acompañados por los civiles Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, entre otros.

3° Que, acto seguido, Cristian Cartagena Pérez fue trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se le mantuvo ilegalmente encerrado y fue sometido a malos tratos, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

4° Que la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

En cuanto a la calificación jurídica

UNDÉCIMO: Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad y seguridad individual de Cristian Víctor Cartagena Pérez, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la seguridad individual de la víctima, constituyen el delito de **secuestro calificado**, previsto en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, ya que se configuraron los presupuestos

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

En efecto, se determinó que Cristian Víctor Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados de civiles, toda vez que Cartagena Pérez fue privado de su libertad ambulatoria fuera de las hipótesis de delito flagrante y sin contar con una orden de aprehensión expedida en su contra en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, con posterioridad a la detención, fue maltratado y estuvo ilegalmente privado de libertad en la referida unidad policial sin ser puesto a disposición del tribunal competente, desconociéndose hasta la fecha su paradero, circunstancia que permite calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La condición de detenido desaparecido de Cristian Cartagena Pérez no se encuentra desvirtuada por la prueba documental incorporada, esto es, el certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 627, correspondiente a Claudia Andrea Cartagena Vidal, del que consta que ésta nació el 26 de diciembre de 1975 y que fue inscrita como hija de Cristian Cartagena Pérez y Holanda Vidal Caballero, ya que Holanda Vidal Caballero explicó que Claudia no es hija biológica de su cónyuge Cristian Cartagena Pérez, lo que fue corroborado por el informe pericial de Genética Forense, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.387, que concluye que el perfil genético evidenciado en la muestra correspondiente a Claudia Andrea Cartagena Vidal, nacida el 26 de diciembre de 1975, no es compatible con ser hija biológica del mismo padre que Paulina Viviana Cartagena Vidal y Cristian Ernesto Cartagena Vidal, teniendo en cuenta que Holanda Vidal Caballero es la madre biológica de los tres.

Por otra parte, la detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Cristian Cartagena Pérez a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se desconoce hasta la fecha su paradero.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éste, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física de Cristian Víctor Cartagena Pérez, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

integridad física y psíquica” y el numeral 7° “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y, en el artículo 9°, que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9° prescribe que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, que “nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias” y que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, en el artículo 10°, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; en el artículo 5.2, que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y seguridad individual de Cristian Cartagena Pérez fueron ejecutadas por funcionarios públicos, carabineros de dotación de la

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

agrupación informal surgida al alero de la referida unidad policial a partir del 11 de septiembre de 1973, quienes infringieron el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, no atentar en contra de la libertad, seguridad individual e integridad física de la víctima.

La víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a malos tratos, desconociéndose hasta ahora su paradero, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Cristian Cartagena Pérez graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente un delito brutal que no respetó el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, debe ser considerado un crimen contra la humanidad.

En cuanto a la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza

DÉCIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 52, 267, 362, 365, 375 y 869, **Nelson Iván Bravo Espinoza** indicó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que ese día, en la madrugada, ordenó que el personal de los retenes que dependían de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se concentrara en dependencias de la referida unidad policial. Que, luego, se presentó en la Comisaría de Carabineros de Buin con el fin de hacerse cargo de la mencionada unidad policial, ya que el Comisario Jeria había sido llamado a la Prefectura. Que, en razón de lo anterior, sólo concurría ocasionalmente a la Subcomisaría de Carabineros de Paine para fiscalizar e impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo y el Sargento Reyes, quienes se turnaban en la función

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

miembros del SIDUCAM –Sindicato de Dueños de Camiones-, entre ellos Francisco Luzoro, le ofrecieron cooperación, ante lo cual les solicitó que facilitaran vehículos a la unidad policial para realizar patrullajes, ya que sólo contaba con un furgón. Que, estando en la Comisaría de Buin, supo del hallazgo de cadáveres cerca de un estero y escuchó rumores acerca de la intervención de funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en los hechos. Que practicó una investigación que arrojó antecedentes fundados acerca de la intervención del Sargento Reyes. Que dio cuenta del resultado de la investigación al Mayor Ubilla, quien había asumido el mando de la Comisaría de Carabineros de Buin alrededor del 15 de septiembre. Que concurría a la Subcomisaría de Carabineros de Paine sólo cuando el Mayor Ubilla, nuevo Comisario de Carabineros de Buin, se lo ordenaba y con el fin de dar instrucciones precisas a Verdugo y Reyes. Que también le correspondió firmar los partes dirigidos a los tribunales. Que, al enterarse de que se había realizado un asado en la mencionada unidad policial, prohibió que se realizaran ese tipo de actividades al interior. Que estuvo en la Subcomisaría de Carabineros de Paine el 18 de septiembre de 1973 porque el Mayor Ubilla de la Comisaría de Carabineros de Buin lo mandó a verificar el comportamiento del personal. Que no es efectivo que el 18 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, dispuso la libertad de Heriberto Toledo Cáceres y su hermano. Que no ordenó la detención de Cristian Cartagena Pérez. Que tampoco intervino en la detención de Cartagena Pérez. Que, si proporcionó información en relación a Cartagena, lo hizo en base a la información registrada en los libros respectivos.

DÉCIMO CUARTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del día 18 de septiembre de 1973, alegó que estuvo a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine hasta el día 11 de septiembre de ese año, ya que ese día tuvo que asumir el mando de la Comisaría de Carabineros de Buin, dejando su unidad a cargo del Suboficial Verdugo y el Sargento Reyes, quienes se turnaban en dicha función cada veinticuatro horas, negando haber ordenado la detención de Cristian Cartagena Pérez o

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Sin embargo, la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Cristian Víctor Cartagena Pérez se determinó con la prueba relacionada en los considerandos tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno, que, como se dijo, permitió acreditar lo siguiente:

1.-Que Cristian Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados por civiles; que estuvo ilegalmente encerrado en la mencionada unidad policial a contar del 18 de septiembre de 1973 y que, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

2.-Que, en esa fecha, el oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros Paine era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien, si bien asumió transitoriamente el mando de la Comisaría de Carabineros Buin, no desatendió por ese hecho sus obligaciones en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

En efecto, **José Floriano Verdugo Espinoza** indicó que en esa fecha la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien concurría todos los días al cuartel, media jornada, en la mañana o en la tarde, acotando que nada se hacía en la unidad policial sin que el citado oficial diera la instrucción. Por su parte, **Lucas Humberto Pacheco Barrera** manifestó que el 11 de septiembre de 1973 se dispuso su traslado desde el Retén de Carabineros de Huelquén a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien le daba instrucciones, acotando que no le asignaba patrullajes en Huelquén, ya que evitaba que los funcionarios trabajaran en el sector en que vivían. En el mismo sentido, **Fernando Gutiérrez Benavides** señaló que el 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, se trasladó desde el Retén de Carabineros de Pintué a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial bajo su mando, agregando que, en ese tiempo, el Capitán Bravo también estuvo a cargo de la Comisaría de

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Carabineros de Paine, con el objeto de dar instrucciones. Que todo lo que se realizó en la Subcomisaría de Carabineros de Paine fue ordenado por el citado oficial, incluyendo las detenciones y operativos. Que vio detenidos al interior del cuartel y le consta que éstos eran interrogados por el Capitán Bravo o por el personal de confianza que él designaba.

Por otra parte, el Capitán Bravo Espinoza reconoció que el día 18 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, estuvo en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, debido a que el Mayor Ubilla de la Comisaría de Carabineros de Buin lo mandó a verificar el comportamiento del personal. En concordancia con lo anterior, el detenido **Heriberto de las Mercedes Toledo Cáceres** refirió que el 18 de septiembre de 1973, cerca de las 4 o 5 de la tarde, vio en un pasillo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine al Capitán Nelson Bravo Espinoza, a quien conocía con anterioridad, acotando que dicho oficial ordenó que fuera puesto en libertad junto a su hermano Eugenio Toledo Cáceres. Este hecho resulta relevante, ya que el citado oficial, según sus dichos, concurrió a la unidad policial, por orden de su superior jerárquico, con el fin de verificar el comportamiento del personal y, sin embargo, pretende eludir su responsabilidad por el trato que en esos momentos se daba al detenido Cristian Cartagena Pérez, quien se encontraba privado de libertad en una celda de la misma unidad policial, maltratado y casi desnudo. En ese contexto, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, en el ejercicio del mando de la referida unidad policial, no pudo menos que conocer el actuar ilícito de sus subordinados y, consecuentemente, debió tomar todas las medidas posibles para impedir que el personal policial atentara en contra de los derechos fundamentales de la víctima, velando por una actuación conforme a derecho y adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo. Pero, en lugar de actuar, omitió ejercer el control debido sobre sus subalternos, posibilitando con ello que éstos atentaran gravemente en contra de los derechos de Cristian Cartagena Pérez, resultando inverosímil que no haya advertido lo que ocurría.

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

DÉCIMO QUINTO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 1.109, indicó que el día en que ocurrió el pronunciamiento militar el Capitán Nelson Bravo Espinoza estaba a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y que, por mucho tiempo, permaneció en la referida unidad policial, lo que le consta, aunque nunca acudió a la Comisaría de Carabineros de Buin, porque lo vio desempeñando sus funciones en dicha localidad.
- b) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 1.113, manifestó que en el mes de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo Espinoza trabajaba en la Comisaría de Carabineros de Buin.
- c) **Gonzalo Labbé Valverde**, quien, según consta de fs. 1.116, señaló que el 11 o 12 de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo Espinoza se hizo cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y se quedó en la referida unidad policial por muchos años.
- d) **Guacolda Verdugo Rojas**, quien, según consta de fs. 1.117, refirió que después del golpe militar Nelson Bravo Espinoza fue trasladado de Paine a Buin, quedando a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y, luego, de la Gobernación.

Dichos testimonios no permiten desvirtuar los hechos establecidos en el motivo que antecede, ya que si bien los testigos están contestes en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza en algún período estuvo a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin, sus declaraciones carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

DÉCIMO SEXTO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y mantuvieron encerrada a la víctima y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que debido a las acciones directas de sus subordinados se desconozca hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la participación de Rogelio Lelan Villarroel Venegas

DÉCIMO SÉPTIMO: Que **Rogelio Lelan Villarroel Venegas**, según consta de fs. 115, 229 y 261, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación del Retén de Carabineros de Chada, bajo el mando del Suboficial Ángel Cabello González. Que, ese día, todo el personal de la referida unidad policial se trasladó a la unidad base, la Subcomisaría de Carabineros de Paine, a cargo del Capitán Nelson Bravo. Que, una vez instalado en la unidad base, el Suboficial Reyes le ordenó asumir la vigilancia externa del cuartel. Que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin, por lo que sólo llegaba en las noches a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que vio a civiles al interior de sus vehículos, estacionados en el frontis de la mencionada unidad policial. Que vio llegar personas detenidas a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, traídas por carabineros o por militares. Que a cargo de las patrullas estaban los jefes de los retenes, Verdugo, Reyes y Cabello, entre otros. Que nunca participó en la detención de persona alguna. Que en octubre de 1973 regresó al Retén de Carabineros de Chada. Que conoció al profesor Cartagena, Director de la Escuela de Chada, debido a que, por orden del Jefe del Retén de Carabineros de Chada, concurría a la mencionada escuela a fiscalizar la asistencia de los alumnos. Que Holanda, cónyuge de Cartagena, era profesora en la misma escuela. Que supo de la detención del profesor Cartagena un mes después de ocurrida, ya que se comentó en la unidad policial que la señora Holanda lo andaba buscando. Que no intervino en la detención de Cristian Cartagena Pérez ni lo vio privado de libertad en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

A fs. 415, reconoció que recibió la orden superior de concurrir

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Cartagena Pérez, lo que se concretó en la madrugada. Que, acto seguido, trasladaron al detenido a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, ignorando que ocurrió con él con posterioridad.

A fs. 420 y 427, añadió que el día de los hechos, alrededor de las 04:00 o 05:00 horas, el Sargento Pacheco le ordenó integrarse a una caravana, compuesta por funcionarios de carabineros y civiles, que se dirigió a la Escuela de Chada. Que concurrió a la Escuela de Chada en un jeep verde. Que, al llegar, se quedó afuera, observando que al lugar ingresaron funcionarios de carabineros y civiles, quienes detuvieron al Director de la Escuela de Chada, Cristian Cartagena. Que concurrieron al operativo el Sargento Reyes y los funcionarios de carabineros de apellido González, Olgún, Ortiz y Pacheco. Que no recuerda el nombre de los civiles. Que, acto seguido, la comitiva se dirigió con el detenido a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que Cartagena entró caminando a la sala de guardia de la unidad policial, desconociendo que ocurrió con él con posterioridad. Que camiones militares pasaban a buscar detenidos en horas de la noche o de la madrugada, ignorando el lugar al que los trasladaban.

A fs. 860 y 1.273, agregó que el día de los hechos, cerca de las 02:00 horas, el Suboficial Pacheco le ordenó que se vistiera porque iban a salir. Que se trasladaron a Chada en vehículos particulares, acompañados por civiles que usaban pasamontañas y, al llegar a la escuela, los vehículos se estacionaron en fila. Que se quedó cuidando los vehículos y, transcurridos unos minutos, vio bajar al profesor Cartagena, a quien trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que ingresaron al profesor por la puerta falsa en la zona trasera de la unidad policial. Que en el patio el Suboficial González Quezada golpeó duramente a Cartagena.

DÉCIMO OCTAVO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que inicialmente el acusado Rogelio Villarroel Venegas negó haber intervenido en la detención de Cristian Cartagena Pérez. Luego, reconoció que formó parte del grupo de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles que se dirigieron a la

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no participó directamente en la detención de la víctima, ya que se quedó afuera de la escuela junto al vehículo en que se movilizaba.

Sin embargo, la participación de Rogelio Villarroel Venegas en calidad de autor ejecutor del delito de secuestro calificado de Cristian Víctor Cartagena Pérez se determinó con la prueba relacionada en los considerandos tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno, que, como se dijo, permitió acreditar que Cristian Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Carabinero Rogelio Lelan Villarroel Venegas, acompañados por civiles.

En efecto, **Holanda Haydée Vidal Caballero** indicó que el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior de la Escuela N° 38 de Chada, junto a su marido Cristian Víctor Cartagena Pérez y a sus hijos, se presentaron funcionarios policiales, a cargo del Sargento José Retamal Burgos de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, Rogelio Villarroel Venegas, acompañados de civiles, quienes allanaron su morada, en busca de personas escondidas y armas y detuvieron a su marido bajo la imputación de ser el jefe de una guerrilla y tener armamento, para, luego, trasladarlo a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acotando que conocía al Carabinero Villarroel porque pertenecía a la dotación del Retén de Carabineros de Chada y había estado con anterioridad en la escuela. Por su parte, **Darío del Tránsito León López** manifestó que el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que se dirigía a sembrar un potrero en las cercanías de la Escuela de Chada, vio que se acercaba, a una velocidad reducida y con las luces apagadas, una comitiva, integrada por vehículos policiales y particulares. Que la caravana se detuvo y se acercaron a él cuatro funcionarios policiales, entre ellos, Rogelio Villarroel Venegas, quien lo golpeó con una luma y, luego, lo subió a una camioneta. Que, acto seguido, la comitiva se dirigió a la Escuela de

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

lugar vivía el profesor Cartagena, a lo que respondió afirmativamente. Que los integrantes de la patrulla se dirigieron a la Escuela, escuchando disparos, circunstancia que aprovechó para huir. Que, posteriormente, supo que ese día detuvieron a Cristian Cartagena Pérez y, luego, a los hermanos Eugenio Toledo y Heriberto Toledo, a quienes trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

DÉCIMO NOVENO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Rogelio Lelan Villarroel Venegas en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, deteniendo a la víctima, para luego conducirla a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la participación de Rubén Darío González Carrasco

VIGÉSIMO: Que **Rubén Darío González Carrasco**, según consta de fs. 62, 219, 263, 865 y 1.272, señaló que el 11 de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo, oficial a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, le solicitó a su padre Rubén González Gallardo, un vehículo con chofer para el uso de la referida unidad policial. Que su padre lo mandó a la Subcomisaría de Carabineros de Paine con un automóvil marca Dodge de color blanco. Que colaboró con el traslado de personal policial desde los retenes aledaños hacia la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el Capitán Bravo lo mantuvo haciendo rondas nocturnas alrededor de veinte días. Que, en ese contexto, concurrió con personal policial a Chada, lugar en que se detuvo al Director de la Escuela de Chada, de apellido Cartagena. Que se formó una caravana, compuesta por funcionarios policiales y civiles. Que el Sargento Reyes le pidió que ingresara al entretecho de la edificación con el fin de buscar armas. Que nada encontró. Que, tras ser detenido, Cartagena fue conducido a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que en el trayecto, en Hospital, se

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

policial. Que también integraba la caravana de vehículos que se dirigió a la localidad de Chada con el fin de detener a Cartagena el civil Francisco Luzoro Montenegro.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Rubén Darío González Carrasco reconoció que formó parte del grupo de civiles que acompañó a funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine a la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no participó directamente en la detención de la víctima, ya que sólo le correspondió ingresar al entretecho de la edificación con el fin de buscar armas.

Sin embargo, la participación de Rubén Darío González Carrasco en calidad de autor ejecutor del delito de secuestro calificado de Cristian Víctor Cartagena Pérez se determinó con la prueba relacionada en los considerandos tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno, que, como se dijo, permitió acreditar que Cristian Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados por civiles, entre ellos, Rubén Darío González Carrasco.

En efecto, **Holanda Haydée Vidal Caballero** indicó que el 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al interior de la Escuela N° 38 de Chada, junto a su marido Cristian Víctor Cartagena Pérez y a sus hijos, se presentaron funcionarios policiales, a cargo del Sargento José Retamal Burgos de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados de civiles, entre ellos, Darío González Carrasco -a quien reconoció por sus ojos y características físicas a pesar de usar un gorro pasamontañas-, quienes allanaron su morada, destruyéndolo todo, en busca de personas escondidas y armas y, luego, detuvieron a su marido bajo la imputación de ser el jefe de una guerrilla y tener armamento y lo trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Rubén Darío González Carrasco en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, deteniendo a la víctima, para luego conducirla a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la participación de Juan Francisco Luzoro Montenegro

VIGÉSIMO TERCERO: Que **Juan Francisco Luzoro Montenegro**, según consta de fs. 48, 215, 385 y 588, expresó que en la época de los hechos era Presidente del Sindicato de Dueños de Camiones de Paine (SIDUCAM) y participaba en la Cámara de Comercio de Buin. Que el 10 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el sector del Peñón en San Bernardo, participando de un paro de camioneros, se presentó en el lugar un oficial de la Escuela de Infantería de San Bernardo con el fin de solicitar que le proporcionara camiones con barandas para transportar personal. Que el 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, junto a varios agricultores, camioneros y comerciantes, se presentó el Capitán Nelson Bravo, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, con el fin de solicitar que le proporcionara vehículos para transportar al personal policial de los retenes de Aculeo, Chada, Champa, Huelquén y Hospital a la ciudad de Paine. Que puso a disposición del oficial una camioneta marca Ford de color gris y un automóvil marca Peugeot modelo 404 de color rojo. Que, la primera semana, la camioneta fue usada para llevar comida que se preparaba en el Sindicato de Dueños de Camiones para los funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el automóvil se usó para transportar personal policial desde la referida unidad policial al lugar que éstos indicaban con el fin de detener a alguna persona. Que los primeros días condujo el automóvil. Que no intervino en las muertes ocurridas el 18

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

directamente en ninguna de las detenciones practicadas por personal policial, ya que su participación se limitó a escoltar al personal de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, de acuerdo a lo informado por el Sargento Reyes, los detenidos eran posteriormente trasladados al Estadio Nacional. Que no intervino en la detención del profesor Cristian Cartagena Pérez. Que no acompañó a carabineros hasta el domicilio del profesor en la localidad de Chada.

A fs. 431, negó haber estado el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, en las afueras de la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

A fs. 433, indicó que no acompañó a personal policial a la Escuela de Chada el día en que se detuvo a Cristian Cartagena Pérez. Que, sin embargo, supo que éste había sido detenido y, luego, trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine y entregado a militares. Reconoció que después del 11 de septiembre de 1973 facilitó al Capitán Nelson Bravo el automóvil marca Peugeot, de color rojo, para el uso de la unidad policial.

A fs. 448, manifestó no recordar si concurrió a Chada; pero, reconoció haber declarado en la causa 2-90-E, indicando que en una ocasión acompañó a Carabineros en su automóvil a Chada y que se trajeron detenidos, sin recordar sus identidades, pudiendo corresponder el lugar a la Escuela de Chada.

A fs. 468, señaló que no tiene certeza si concurrió a Chada cuando se detuvo a Cristian Cartagena.

A fs. 776, refirió que el día de los hechos se formó una caravana de siete u ocho vehículos que partió desde la Subcomisaría de Carabineros de Paine hacia la Escuela de Chada. Que conducía su automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color rojo. Que estacionó afuera de la escuela. Todavía era de noche cuando llegaron. Que Cartagena fue detenido y subido a uno de los vehículos. Que dos o tres días después supo que Cartagena había desaparecido.

A fs. 1.228, reiteró que formó parte de la caravana que salió de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en dirección a la Escuela de

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Chada; pero, no bajó del vehículo, quedando estacionado afuera de la escuela.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que inicialmente el acusado Juan Francisco Luzoro Montenegro negó haber intervenido en la detención de Cristian Cartagena Pérez. Luego, reconoció que formó parte del grupo de civiles que acompañó a funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine a la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no participó directamente en la detención de la víctima, ya que se quedó afuera de la escuela junto al vehículo en que se movilizaba.

Sin embargo, la participación de Luzoro Montenegro en calidad de autor ejecutor del delito de secuestro calificado de Cristian Víctor Cartagena Pérez se determinó con la prueba relacionada en los considerandos tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno, que, como se dijo, permitió acreditar que Cristian Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados por civiles, entre ellos, Juan Francisco Luzoro Montenegro.

En efecto, **Ricardo Jorge Tagle Román**, en diligencia de careo de fs. 431, indicó que la madrugada del 18 de septiembre de 1973 vio a Francisco Luzoro Montenegro afuera de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, conversando con el Sargento Reyes, antes de que sacaran a cinco detenidos del cuartel hacia Collipeumo, portando una pistola al cinto, agregando que Luzoro Montenegro era el líder de los civiles que colaboraron con carabineros después del 11 de septiembre de 1973 en Paine. Por su parte, **José Floriano Verdugo Espinoza**, en diligencia de careo de fs. 448, manifestó que el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, Juan Francisco Luzoro Montenegro, junto al Sargento Reyes, encabezó la comitiva de automóviles que salió desde la Subcomisaría de Carabineros de Paine hacia la Escuela de Chada, lugar en que se detuvo al profesor

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

careo de fs. 433, señaló que Juan Francisco Luzoro Montenegro es el propietario del automóvil marca Peugeot de color guinda seca que vio afuera de su domicilio, ubicado al interior de la Escuela de Chada, la madrugada del 18 de septiembre de 1973, en los momentos en que personal policial, acompañado de civiles, detuvo a su cónyuge Cristian Cartagena Pérez y, en el contexto de la diligencia de reconstitución de escena, agregó que Luzoro Montenegro fue uno de los civiles que, junto a funcionarios policiales, detuvo a su marido.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, deteniendo a la víctima, para luego conducirla a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En cuanto a las solicitudes de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa del acusado Nelson Iván Bravo Espinoza solicitó la absolución de su representado, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, agregando que el día de los hechos la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando de los suboficiales Verdugo y Reyes y que Bravo Espinoza no se encontraba en la localidad de Paine.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor, en los

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa del acusado Rogelio Lelan Villarroel Venegas solicitó la absolución de su representado, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo y décimo noveno, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Rogelio Villarroel Venegas en calidad de autor ejecutor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

TRIGÉSIMO: Que la defensa del acusado Rubén Darío González Carrasco solicitó la absolución de su defendido, fundado en que no se encuentra acreditada su participación culpable y penada por la ley en el delito que se le imputa, ya que se limitó a trasladar a personal policial hacia la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Rubén Darío González Carrasco en calidad de autor ejecutor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa del acusado Juan Francisco Luzoro Montenegro solicitó la absolución de su representado,

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, agregando que no es posible que éste haya estado presente en el lugar de los hechos a las 05:50 horas del día 18 de septiembre de 1973, ya que, según consta de sentencia dictada por este tribunal en la causa 4-2002 Bis Paine “Episodio Collipeumo”, intervino en calidad de autor de cuatro delitos de homicidio consumado y un delito de homicidio frustrado, cometidos en el sector de Collipeumo, ese mismo día, en la madrugada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autor ejecutor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

Se tuvo presente, además, que los hechos que motivaron la condena de Luzoro Montenegro en la causa rol N° 4-2002 Bis de este tribunal ocurrieron con anterioridad a los que nos ocupan, en las primeras horas del 18 de septiembre de 1973 y que si bien Luzoro inicialmente negó haber intervenido en la detención de Cartagena Pérez, con posterioridad reconoció haber acudido a la Escuela de Chada en compañía de personal de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lo que corroboró en la diligencia de reconstitución de escena.

En cuanto a las solicitudes de recalificación

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la defensa del acusado Nelson Iván Bravo Espinoza, en subsidio, solicitó que se sancione a su representado en calidad de encubridor del delito de homicidio de Cristian Cartagena Pérez.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos undécimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

proceso permitió determinar la existencia del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973 y la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor del mismo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa del acusado Rogelio Villarroel Venegas, de manera subsidiaria, pidió que se sancione a su representado en calidad de cómplice del delito que se le atribuye.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos undécimo, décimo segundo, décimo octavo y décimo noveno, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973 y la participación de Rogelio Villarroel Venegas en calidad de autor del mismo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de Rubén Darío González Carrasco, en subsidio, solicitó que se sancione a su representado en calidad de cómplice del delito de detención ilegal.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos undécimo, décimo segundo, vigésimo primero y vigésimo segundo, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973 y la participación de Rubén González Carrasco en calidad de autor del mismo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

CUADRAGÉSIMO: Que la defensa de Juan Francisco Luzoro Montenegro, de manera subsidiaria, pidió que se sancione a su representado como autor del delito de detención arbitraria.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos undécimo, décimo segundo, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Cristian Cartagena Pérez, a contar del día 18 de septiembre de 1973 y la participación de Juan Luzoro Montenegro en calidad de autor del mismo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el apoderado del acusado Rubén Darío González Carrasco opuso como defensa de fondo la extinción de responsabilidad penal por amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Nelson Bravo Espinoza, Rogelio Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

QUINCUAGÉSIMO: Que, en carácter subsidiario, la defensa de Rogelio Villarroel Venegas pidió la absolución de su patrocinado por favorecerle la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo, esto es, que sea adecuado y proporcional.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que para determinar si concurre respecto de Villarroel Venegas la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Rogelio Villarroel Venegas actuó en cumplimiento de un deber, pues detener sin derecho a Cristian Cartagena Pérez y, luego, trasladarlo a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se le mantuvo ilegalmente privado de libertad y se le sometió a

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

malos tratos físicos, desconociéndose hasta la fecha su paradero, nunca pudo formar parte de sus deberes policiales y, por tanto, la falta de concurrencia de este requisito hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

Respecto de este punto, es necesario recordar que tanto el estatuto del Tribunal Militar Internacional (Nüremberg) como los estatutos de los tribunales penales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda consideran que la obediencia debida no es una eximente de responsabilidad criminal.

Por su parte, el artículo 33 del Estatuto de Roma estipula que la obediencia debida sólo puede alegarse como eximente de responsabilidad criminal si la orden no es manifiestamente ilícita, señalando expresamente que las órdenes de cometer crímenes de lesa humanidad siempre serán manifiestamente ilícitas.

En el mismo sentido, las legislaciones de diversos países reconocen la validez de la justificación fundada en las órdenes superiores sólo si la orden la imparte un superior a un oficial inferior, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia normal y a condición de que la orden no sea manifiestamente ilegal.

El delito que nos ocupa, atendida su naturaleza, no puede ser considerado delito de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el *servicio* tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra algunos de los derechos más básicos del ser humano, la libertad, seguridad individual e integridad física.

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

En resumen, dada la naturaleza del delito que se investiga, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el acusado Villarroel Venegas para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado impulsado por una fuerza irresistible o miedo insuperable

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado del acusado Rogelio Villarroel Venegas pidió la absolución de su patrocinado, fundada en que el delito fue planificado, decidido y dominado por los “hombres de atrás”, quienes dominaron la voluntad del ejecutor en razón de jerarquía y coacción ejercidas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que la *fuerza irresistible*, conforme lo ha planteado el profesor Sergio Politoff es “un estímulo de origen externo o interno que produce en el sujeto, por su gravedad o intensidad, una alteración psíquica que conduce a una profunda alteración de su capacidad de autodeterminación”.

Por su parte, el *miedo insuperable*, según la doctrina mayoritaria, es “un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado en un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin la perturbación psíquica del agente sería delictivo”.

De acuerdo a lo señalado, el requisito básico de procedencia de la referida eximente es que la fuerza o el miedo se presenten de la manera descrita y, en este caso, no se ha establecido de modo alguno la existencia de algún estímulo o impresión que, por su magnitud, haya compelido o determinado al acusado Villarroel Venegas a actuar de la manera en que lo hizo, por lo que se desecha la eximente de responsabilidad criminal alegada.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado bajo error

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro solicitaron la absolución de sus representados por haber actuado bajo error de prohibición invencible, ya que pensaron que las órdenes recibidas por parte de Carabineros estaban ajustadas a derecho.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, atendido el contexto en que ocurrieron los hechos, esto es, en el marco de la actuación de un grupo de civiles, bajo el alero de los funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, en diversas detenciones y/o ejecuciones de campesinos de las localidades aledañas, resulta inverosímil que los acusados no supieran que la actuación que se les reprocha, esto es, la detención ilegal de un profesor de la localidad de Chada y su traslado a la referida unidad policial, lugar en que se le mantuvo ilegalmente encerrado y se le maltrató, desconociéndose hasta la fecha su paradero, no estaba permitida y, en consecuencia, se rechaza la causal de exculpación invocada en su favor.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Nelson Bravo Espinoza, Rogelio Villarroel Venegas, Rubén González Carrasco y Juan Luzoro Montenegro solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Nelson Iván Bravo Espinoza

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que beneficia al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.304, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- Respecto de Rogelio Lelan Villarroel Venegas

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

SEXAGÉSIMO: Que beneficia al acusado Rogelio Lelan Villarroel Venegas la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.313, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia atenuante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Villarroel Venegas tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece al encausado Rogelio Villarroel Venegas la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste inicialmente negó haber intervenido en la detención de Cristian Cartagena Pérez y si bien posteriormente reconoció que formó parte del grupo de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles que se dirigieron a la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no participó directamente en la detención de la víctima, lo que fue desvirtuado con el testimonio de la testigo presencial Holanda Vidal Caballero.

- **Respecto de Rubén Darío González Carrasco**

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que beneficia al acusado Rubén Darío González Carrasco la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.318, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia atenuante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que González Carrasco tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que no favorece al encausado Rubén González Carrasco la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que si bien éste reconoció que formó parte del grupo de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles que se dirigieron a la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no participó directamente en la detención de la víctima, lo que fue desvirtuado con el testimonio de la testigo presencial Holanda Vidal Caballero.

- **Respecto de Juan Francisco Luzoro Montenegro**

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que beneficia al acusado Juan Francisco Luzoro Montenegro la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 2.315, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia atenuante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Luzoro Montenegro tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que no favorece al encausado Juan Francisco Luzoro Montenegro la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste inicialmente negó haber intervenido en la detención de Cristian Cartagena Pérez y si bien posteriormente reconoció que formó parte del grupo de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y civiles que se dirigieron a la Escuela de Chada con el fin de detener a Cristian Cartagena Pérez, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no participó directamente en la detención de la víctima, lo que fue desvirtuado con el testimonio de la

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 4 del Código Punitivo, esto es, *augmentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución*, ya que la forma de comisión del delito -el grave daño causado a la víctima- fue uno de los elementos considerados por esta sentenciadora para calificar el delito de secuestro y estimarlo constitutivo de un crimen de lesa humanidad y, por tanto, no puede ser nuevamente valorado como circunstancia agravante de responsabilidad criminal, por impedirlo la regla del *ne bis in idem*.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal, es decir, *en los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz*, ya que el delito que nos ocupa -secuestro calificado- no es un crimen o simple delito contra las personas, de aquellos previstos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal sino que un crimen que afecta derechos garantizados por la Constitución, de aquellos contemplados en el Título III del Libro Segundo del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien Nelson Bravo Espinoza y Rogelio Villarroel Venegas, al momento de cometer el delito que se les imputa, ostentaban la calidad de funcionarios de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito que nos ocupa, un crimen de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Código Punitivo, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de *calamidad o desgracia* que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido el delito materia de la investigación.

SEPTUAGÉSIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Nelson Iván Bravo Espinoza, Rogelio Lelan Villarroel Venegas, Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro resultaron responsables en calidad de autores de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia a los acusados una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.

- c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que se rechazan las solicitudes de los acusados Nelson Bravo Espinoza, Rubén González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a las costas de la causa

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 1.454, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Holanda Haydée Vidal Caballero, cónyuge de Cristian Víctor Cartagena Pérez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1.481, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Paulina Viviana Cartagena Vidal y Cristian Ernesto Cartagena Vidal, hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1.563, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Holanda Vidal Caballero, cónyuge de Víctor Cartagena Pérez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que la demandante ya ha sido reparada mediante los beneficios contemplados en las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que el secuestro de la víctima se produjo el día 18 de septiembre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de la víctima o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la demandante, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 1.584, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, hijos de Víctor Cartagena Pérez, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya han sido reparados mediante los beneficios contemplados en las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que el secuestro de la víctima se produjo el día 18 de septiembre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los demandantes, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.453, 1.477 y 1.478, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Holanda Haydée Vidal Caballero, Paulina Viviana Cartagena Vidal y Cristian Ernesto Cartagena Vidal tienen la calidad de cónyuge e hijos, respectivamente, de Cristian Víctor Cartagena Pérez.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 57.667/2019**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1.613, mediante el cual se informa que Holanda Vidal Caballero, Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, cónyuge e hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, respectivamente, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

OCTOGÉSIMO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Pamela Lourdes Guerrero Cadegan, María Eugenia González Araya y Jorge Alberto Abedrapo Docmac**, de fs. 2.115, 2.118 y 2.119, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Holanda Vidal Caballero, Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, a raíz de la detención de su cónyuge y padre Cristian Cartagena Pérez, respectivamente.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

a) **Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política**, elaborado por el psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITO: SECUESTRO CALIFICADO
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ
CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO
VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Servicio de Salud Metropolitano Sur, correspondiente a Holanda Vidal Caballero, de fs. 2.080, ratificado a fs. 2.114, del que aparece que ésta presenta daño emocional asociado al evento represivo, esto es, la detención y desaparición de su cónyuge Cristian Víctor Cartagena Pérez.

- b) Informe de atención y evaluación psicológica**, elaborado por el psicólogo clínico Rodrigo San Martín Gárate, correspondiente a Cristian Cartagena Vidal, de fs. 2.106, ratificado a fs. 2.231, del que aparece que éste presenta un cuadro de estrés post traumático, a raíz de la detención de su padre y su posterior desaparecimiento, que se evidencia en sentimientos de desarraigo, alteraciones en el ciclo sueño-vigilia, dificultad en el establecimiento de relaciones afectivo sociales e inestabilidad emocional permanente.
- c) Informe de atención y evaluación psicológica**, elaborado por el psicólogo clínico Rodrigo San Martín Gárate, correspondiente a Paulina Cartagena Vidal, de fs. 2.108, ratificado a fs. 2.231, del que aparece que ésta presenta un cuadro de estrés post traumático, a raíz de la detención de su padre y su posterior desaparecimiento, que se evidencia en sentimientos de desarraigo, mutismo selectivo, alteraciones en el ciclo sueño-vigilia, dificultad en el establecimiento de relaciones afectivo sociales e inestabilidad emocional permanente.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, se contó con el **informe acerca de las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 2.082 Bis.

En cuanto a la excepción de pago

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Holanda Vidal Caballero, Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, cónyuge e hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, respectivamente, tiene un carácter

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Holanda Vidal Caballero, Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, cónyuge e hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Holanda Vidal Caballero no sólo sufrió el trauma de la injusta detención de su cónyuge y de la búsqueda infructuosa de éste en diversos centros de detención sino que vio interrumpido su proyecto de vida en pareja y debió asumir en solitario el cuidado de sus pequeños hijos. Por otra parte, Paulina Cartagena Vidal y Cristian Cartagena Vidal, de cortos años cuando ocurrieron los hechos, debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre, lo que causó serias consecuencias en su salud mental.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 3 al 29 de julio de 2003, según consta de los certificados de fs. 461, 2.291 y 2.293.

II.-Que se condena a **ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS**, Carabinero de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor ejecutor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde

CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

el 3 al 31 de julio de 2003, según consta de los certificados de fs. 463, 2.295 y 2.297.

III.-Que se condena a **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO**, ya individualizado, en calidad de **autor ejecutor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 7 de enero de 2008 al 25 de febrero del mismo año, según consta de los certificados de fs. 562, 2.298 y 2.301.

IV.-Que se condena a **JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO**, ya individualizado, en calidad de **autor ejecutor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973, en la localidad de Chada, comuna de Paine, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 7 de enero de 2008 al 24 de junio del mismo año, según consta de los certificados de fs. 562, 2.298 y 2.299 y desde 17 al 20 de noviembre de 2017, según consta del informe policial de fs. 1.221 y el oficio de fs. 1.260.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 1.563 y 1.584.

**CAUSA ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, ROGELIO LELAN VILLARROEL VENEGAS, RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRASCO Y JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO

VÍCTIMA: CRISTIAN VÍCTOR CARTAGENA PÉREZ

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, en representación de Holanda Haydée Vidal Caballero, Paulina Viviana Cartagena Vidal y Cristian Ernesto Cartagena Vidal, cónyuge e hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$260.000.000**, esto es, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, en su oportunidad.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles, en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 4-2002 D PAINE “EPISODIO ESCUELA DE CHADA”

MARIANELA DEL
CARMEN CIFUENTES
ALARCON

Firmado digitalmente por
MARIANELA DEL CARMEN
CIFUENTES ALARCON
Fecha: 2022.06.30 08:03:05
-04'00'

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

JOSE
PATRICIO
TAPIA
OYARZU

Firmado
digitalmente
por JOSE
PATRICIO TAPIA
OYARZUN
Fecha:
2022.06.30